

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 6.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parís de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta del 24 de Mayo.*)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Como General Maestro y Administrador Perpetuo por Autoridad Apostólica de las cuatro Ordenes Militares de Caballería de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; deseando conservar con el mayor brillo y esplendor el depósito, tan grato para Mí, de sus gloriosos hechos históricos, por los innumerables y especiales servicios que han prestado al Trono y al país; y habiendo observado que el primer uniforme creado para tan antiguas y venerandas instituciones por el Real decreto de 9 de Julio de 1862, resulta hoy muy anticuado, por las importantes y precisas variaciones introducidas desde entonces en los uniformes del Ejército, en que, naturalmente, se fundó, por lo que de militares siempre tuvieron, cual su propia denominación indica; y de acuerdo con Mi Ministro de la Guerra;

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El uniforme que deben usar los Caballeros de las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, tanto bajo el Manto Capítular en los actos religiosos en que con arreglo á sus respectivos Estatutos y definiciones deban reunirse en Capitulo, como para to-

dos los demás actos oficiales ó cualesquiera otros cuya solemnidad requiera ó permita el uso del uniforme, será el siguiente: Levita de paño blanco con solapa del mismo color; adherente á ésta, y entre sus dos hileras de botones, que no deben ser paralelas, la cruz de paño del color correspondiente y de 25 centímetros de longitud como máximo, sujetándose para el ancho, por lo que á la de Santiago se refiere, á la forma y tamaño de la solapa; el cuello y vueltas, éstas de la misma forma y dimensiones de la actual casaca, blancos, con tres sardinetas de galón de hilillo de oro y sus correspondientes botones; la falda no excederá de 25 centímetros, sin carteras en su faldón y tan sólo dos botones en el arranque de la cintura; en los hombros caponas de metal dorado, con un botón en su parte superior, escamas estampadas, y en la pala, sobre rayos y en mate, la cruz respectiva resaltando sobre el bruñido del fondo; sable recto con vaina de acero y empuñadura de marfil ó hilillo de oro, con pomo y media taza dorados, aquél en forma de cabeza de león y ésta cincelada con la cruz respectiva; el cinturón y tirantes de charol blanco, unidos entre sí por anillas doradas y con los mosquetones también dorados; el cinturón tendrá un ancho de 55 milímetros y se abrochará con una chapa bruñida que en su centro llevará sobre rayos la cruz respectiva, de esmalte, resaltando sobre el bruñido; el ancho de los tirantes será de 22 milímetros; el cordón fiador para la empuñadura, de hilillo de oro tejido sobre blanco; pantalón recto de paño grana ó verde, según el color de la cruz, con doble franja de oro, sin dibujo determinado en su tejido, de 15 milímetros de ancha cada una, distantes entre sí 6 milímetros y equi-

distantes de la costura, en la que irá embutido un canutillo ó vivo dorado también; botones ligeramente convexos, según el modelo de los del actual uniforme; los del cuerpo, de 24 milímetros de diámetro, y de 14 y 6 milímetros, respectivamente, los de mangas, charreteras y cuello; todos ellos con su correspondiente cruz esculpida; casco semiésferico de metal blanco plateado y bruñido, con viseras cuadradas, pero matando ligeramente los ángulos, y bordeadas ligeramente también de metal dorado bruñido; la cruz maestra ó de cuatro brazos iguales, que llevará en su parte superior, y de cuyo centro partirá el astil de 9 centímetros de elevación, será también dorada y bruñida, así como los dos leones y los ganchos laterales que, partiendo de sus bocas, sostengan la carrillera, la cual será de cadena barbada, sencilla, armada sobre charol blanco, con forro de paño de igual color, y el todo de 20 milímetros de anchura; en el frente llevará una elipse ó círculo de rayos sobre los que campeará la cruz respectiva en su color correspondiente y de esmalte; espuela ó espolín dorados lisos, de cuello alto, abrochándose la primera con cadenilla barbada; y para mayor gala, plumero blanco en el casco, manopla de charol blanco, calzón y guante de ante y bota entera recta de charol, según el modelo del Ejército. Para abrigo, capota blanca con cuello ancho vuelto de terciopelo blanco, y sujeta con cordones terminados en borlas del mismo modelo que las de los mantos capitulares, aunque en tamaño proporcionadamente más pequeño, vueltas de paño blanco y la cruz respectiva, de las mismas dimensiones que la de la levita, campeando en el costado izquierdo.

Para gala se usará el casco con

plumero y manopla de charol blanco, y el mismo casco sin plumero cuando se vista de media gala.

2.º Se podrá seguir usando el actual sombrero apuntado, pero de forma más reducida y elevada, tan sólo para actos particulares y de diario.

3.º Queda derogado el Real decreto de 9 de Julio de 1862 y cuantas disposiciones se opongan á la ejecución del presente, permitiéndose el uso del actual uniforme tan sólo á los que ya lo posean ó interin cualquier causa no les obligue á modificarlo.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Arsenio Linares*.

(*"Gaceta," del día 23 de Mayo.*)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Alcollarin, decretada por V. S. en 29 de Diciembre de 1903, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 de Febrero de 1904, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de la Sección el expediente de suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Alcollarin, cuya suspensión fué decretada por el Gobernador de Cáceres en 29 de Diciembre de 1903.

De antecedentes, resulta:

Que con la autorización previa de ese Ministerio, el Gobernador nombró un Delegado de su Autoridad á fin

de que girase una visita de inspección a la Administración municipal del pueblo de Alcollarín.

Constituido en él el Delegado, convocó a sesión extraordinaria al Ayuntamiento, y una vez hecho esto, practicó la visita, y como consecuencia de ella formuló en su Memoria, entre otros, los siguientes cargos:

1.º Que practicado un arqueo extraordinario, aparece comprobado un desfaldo de 16.410,48 pesetas.

2.º Que no se llevan todos los libros de contabilidad que la Ley exige, y que en los únicos que existen aparecen múltiples informalidades.

3.º Que acordó la concesión de parcelas sobrantes de la vía pública sin formación de los oportunos expedientes.

4.º Que ha pagado obras en el Cementerio ilegalmente llevadas a cabo.

5.º Que no existen expedientes de constitución de las Juntas de Sanidad e Instrucción pública; y

6.º Que todos los demás servicios se encuentran abandonados.

De los anteriores cargos se dio cuenta en debida forma a los Concejales interesados, que alegaron: que no existe desfaldo ninguno, porque una parte de las 16.410 pesetas a que se dice asciende, están en poder del Agente del Ayuntamiento y el resto procede de ingresos hechos de más y aún no reintegrados; que los libros se encuentran en la misma forma que los dejaron los Ayuntamientos anteriores; que las parcelas vendidas y obras ejecutadas sin los requisitos legales, eran de pequeña importancia las primeras y de urgente necesidad las segundas; y, por último, que el abandono de los servicios municipales, observado por el Delegado, no se debía a negligencia ni abandono, sino a desconocimiento de lo que deba en ese sentido hacerse.

El Gobernador, fundándose en la gravedad de los cargos, dictó providencia suspendiendo al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Alcollarín, con excepción de D. Jacinto Pedroso, al que se acordó apercibir para que en lo sucesivo asista puntualmente a las sesiones.

Visto lo que antecede y los artículos 180 y siguientes de la Ley Municipal:

Considerando que los cargos formulados por el Delegado del Gobernador en su Memoria aparecen debidamente comprobados con las respectivas certificaciones unidas al expediente, y que, por el contrario, los descargos expuestos por el Alcalde y Concejales suspensos no han sido objeto de prueba de ningún género:

Considerando que el abandono en que se encuentran los servicios municipales del pueblo de Alcollarín, las informalidades con que se llevan los libros y la falta de cumplimiento de requisitos legales en expedientes de subastas y obras, son cargos de gravedad que merecen el mayor de los correctivos administrativos que pueden imponerse:

Considerando que, además de ellos,

existe el de no encontrarse en arcas municipales cantidades de importancia que en ellas debían de estar, y que esto puede revestir caracteres de delito de los que, en ese caso, ha de entender la jurisdicción ordinaria;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y remitir los antecedentes a los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el REX (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Gobernador civil de Cáceres.

(“Gaceta”, del día 9 de Febrero).

Visto el expediente promovido por la madre del mozo Manuel Pérez Pou-ser, del alistamiento de Piñor y reemplazo de 1902, contra el fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento que lo declaró soldado:

Resultando que remitido a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, dictaminó la misma que, por no haber cumplimentado el mozo lo que dispone el art. 33 de la Ley de Reclutamiento vigente, al salir de España, era procedente el acuerdo apelado, y debía desestimarse el recurso contra él interpuesto:

Resultando que por Real orden de 21 de Octubre se remitió el expediente a informe del Consejo de Estado en pleno, adoptándose dicha disposición por los fundamentos siguientes:

1.º Que por haber sido exceptuado del servicio activo dicho mozo en el reemplazo de 1902, por comprenderle el caso 2.º del art. 87 de la Ley de Reclutamiento, su situación era en 1903 la de soldado condicional, destinado a un depósito, según determina el citado artículo, es decir, la de recluta en depósito, cuarta situación de las establecidas por el art. 2.º; y, por lo tanto, todo lo que se refiere a sus viajes dentro y fuera de España tenía que sujetarse a lo dispuesto en el art. 11, en concordancia con el 10, sin que en manera alguna le fuese aplicable el art. 33, ni exigible el depósito de 2.000 pesetas (hoy 1.500) que el mismo consigna.

2.º Que no consta en el expediente que para trasladarse a Buenos Aires haya solicitado de la Autoridades militares la autorización por tiempo limitado que previene el párrafo 2.º del art. 10, para los que se hallan en la segunda reserva, siendo ese precepto aplicable, por virtud de lo que dispone el art. 11, a los reclutas en depósito.

3.º Que en el año de su reemplazo, 1902, el mozo, que se hallaba en Lisboa, fué representado ante el Ayuntamiento por su madre para la clasificación, remitiendo además las certificaciones consulares de talla y utilidad que previene el art. 95; pero habiéndosele exigido por la Comisión

mixta que acreditase haber hecho el depósito ordenado por el art. 33, la madre del mismo manifestó que carecía de recursos para ello, y el interesado, según nota fecha 26 de Junio, que obra en el expediente, suscrita por el Oficial mayor y Secretario de la Comisión mixta, efectuó su presentación personal ante la misma, por lo que le fué oída y otorgada la excepción.

4.º Que no siendo, como no es aplicable al caso el art. 33 de la Ley, y menos habiendo realizado el mozo su presentación personal el año de su primera clasificación, y habiendo sido representado en la revisión al siguiente por su madre, no siendo absolutamente precisa la presentación del mismo a estas operaciones por tratarse de una excepción de las llamadas legales, todo con arreglo a lo dispuesto por el art. 95, sólo queda por determinar si el hecho de haber salido del Reino sin la autorización de las autoridades militares que, para los reclutas en depósito exigen los artículos 10 y 11, le priva del derecho a la excepción; y

5.º Que es de interés general resolver esta cuestión, tanto por lo que se refiere a aquellos mozos que hallándose fuera de España é indultados de la penalidad de la Real orden de 12 de Junio de 1897, en virtud del Real decreto de 20 de Junio de 1902, alegaron excepciones legales y les fueron concedidas, como para los que estando disfrutándolas ya, salen del Reino; cuestión en que, dado el espíritu amplio de la ley, se hace preciso armonizar el interés del Estado con el de los mozos y sus familias, tanto más cuanto que se trata de mozos que, al alegar y probar excepciones fundadas en la pobreza propia y de sus familias, demuestran que no están en condiciones de hacer el consabido depósito de 1.500 pesetas, y que si lo hicieran bastaría a sus familias se les negase la excepción.

Resultando que el referido alto Cuerpo lo devuelve en 25 de Noviembre último con el informe que se le tenía reclamado:

Considerando que las excepciones del servicio militar pueden proponerse en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el mismo mozo ó persona que legítimamente le represente, y con arreglo a la Ley se tramitarán, no siendo, por tanto, para ello precisa la presencia del mozo, si está debidamente representado:

Considerando que el hecho de ausentarse un mozo al extranjero no lleva consigo la pérdida de la excepción de que pueda gozar si se comprueba legalmente que subsisten las causas que la motivaron:

Considerando que el incumplimiento de lo prescrito en los artículos 10 y 11 de la Ley sobre permiso para ausentarse los mozos pendientes del servicio militar en cualquier situación dará lugar a las penas correspondientes, incluso a la declaración de desertores, si no concurriesen al llamamiento hecho por la Autoridad

militar, pero no puede afectar, mientras esto no se realice, al goce de la excepción:

Considerando que es frecuente el caso de que los mozos pendientes del servicio militar se ausenten sin el permiso exigido por los artículos 10 y 11 de la Ley, ó sin constituir el depósito de que trata el art. 33 de la misma, por lo que es conveniente excitar el celo de las Autoridades de las provincias marítimas y fronterizas sobre la vigilancia que deben ejercer en la cuestión;

S. M. el REX (Q. D. G.), de conformidad con el referido informe del Consejo de Estado en pleno, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que la ausencia de los mozos, mientras comparezcan debidamente representados a las operaciones del reclutamiento, no les priva del disfrute de las excepciones que justifiquen legalmente.

2.º Que en el caso de que se trata, habiéndose comprobado que la excepción otorgada al mozo Manuel Pérez Pou-ser no ha sufrido modificación en la revisión actual, debe revocarse el acuerdo de la Comisión mixta de Orense que ha motivado este expediente, declarando, en su lugar, que continúe como soldado condicional; y

3.º Que se exprese a las Autoridades de las provincias marítimas y fronterizas la conveniencia de que extremen la vigilancia para que no se ausenten al extranjero los mozos pendientes del cumplimiento de sus deberes militares que carezcan de las autorizaciones ó documentos precisos para ello.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión de documentos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Orense.

(“Gaceta”, del día 27 de Enero.)

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Mota del Cuervo, decretada por V. S. en 10 de Marzo de 1904, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Abril de 1904 el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección, en cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo a la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Mota del Cuervo, decretada por el Gobernador de Cuenca en 10 de Marzo último; y

Resultando que el Gobernador, autorizado debidamente, nombró un Delegado para que girase una visita de inspección a dicho Ayuntamiento, el que, en su consecuencia, formuló un pliego de cargos, entre los que figurarán como principales los siguientes: que no se han ingresado en Arcas municipales las cantidades de 788,43 y 88,55 pesetas que adeudan los arrendatarios de pesas y puestos públicos en 1903; que D. Manuel Montoya adeu-

da, como arrendatario de puestos de 1902 la cantidad de 500 pesetas, a pesar de lo que en 1903 se le nombró guarda municipal, cobrando por este concepto 243,33 de haber; que no resultan en caja más que 5,99 pesetas, debiendo figurar 3.491, 19 como fianza que debieron prestar los arrendatarios de diversos años, y 286,70 procedente de lo recaudado por impuesto de consumos y líquidos; que al formarse las listas de compromisos dejó de incluir a algunos mayores contribuyentes, y se incluyeron otros con menor cuota; que no se paga a los empleados municipales, ni a los Médicos titulares; que por diferentes conceptos se adeudaba en 31 de Diciembre último la suma de pesetas 197.777,91 y que en el repartimiento de consumos de 1898-99 se asignaron menos unidades que en el anterior.

Resultando que, concedida audiencia a los interesados, expusieron lo que estimaron pertinente para explicar el motivo de lo que figuraban como cargos:

Resultando que el Gobernador, por providencia de 10 de Marzo último, acordó suspender en sus cargos a los ocho Concejales que expresa, nombrando en su lugar otros interinos:

Resultando que los Concejales suspensos recurren ante V. E. de la providencia de suspensión, en súplica de que sea revocada, por estimar injustificados los fundamentos en que descansa:

Resultando que la Subsecretaría de ese Ministerio, aceptando los motivos de la providencia, propone sea confirmada y se remitan los antecedentes a los Tribunales, previa audiencia de esta Sección; y

Considerando que los cargos formulados contra la gestión de los Concejales suspensos no han sido debidamente desvirtuados por éstos, sino que al procurar explicarlos vienen a dar por supuesta su existencia; y

Considerando que algunos de dichos cargos, como son los que se refieren a la gestión económica, revisan verdadera gravedad y podrían ser considerados como constitutivos de delito;

La Sección, de acuerdo con la Subsecretaría de ese Ministerio, es de parecer:

Que procede confirmar la providencia de suspensión acordada por el Gobernador y remitir los antecedentes a los Tribunales para que depuren las responsabilidades a que pudiera haber lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Gobernador civil de Cuenca.

(“Gaceta”, del día 19 de Abril.)

Vista la instancia que en 3 de Noviembre último elevó a este Ministerio D. José Luis Villabazo, adminis-

trador general de la sociedad anónima «La Polar», manifestando que dicha Compañía, registrada en este Ministerio, ha cesado de operar en el ramo de accidentes del trabajo, y que, cumplidas con todos sus asegurados las obligaciones que determina la Ley de 30 de Enero de 1900 para los patronos, y las que establece para las Sociedades de seguros el Real decreto de 27 de Agosto del mismo año, solicita la devolución de la fianza de 225.000 pesetas que constituyó para garantizar dichas operaciones:

Resultando que por Real orden fecha 14 de Diciembre de 1903 y conforme a lo dispuesto por Real orden de 30 de Septiembre del mismo año, se ordenó que se anunciara en la *Gaceta de Madrid* cuatro veces, con intervalos de treinta días entre cada anuncio, que la Sociedad anónima «La Polar» ha cesado en el ramo de seguros de accidentes del trabajo y solicitado de este Ministerio la devolución de la fianza, lo que se hacía saber al público por si había lugar a reclamaciones contra dicha fianza, dentro de los improrrogables plazos marcados;

Considerando que la citada Real orden de 14 de Diciembre se consideró como el primer llamamiento a los asegurados de «La Polar» y en 15 de Enero, 15 de Febrero y 17 de Marzo se han insertado en la *Gaceta de Madrid* los tres últimos llamamientos, sin que se haya presentado a este Ministerio reclamación alguna:

Considerando que en el apartado segundo de la parte dispositiva de la citada Real orden de 14 de Diciembre se dispuso que, una vez cumplidas las expresadas formalidades, se procediera a la cancelación y devolución de la fianza;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se oficie al Director de la Sucursal del Banco de España en Bilbao, para que devuelva a la Sociedad anónima «La Polar» el depósito de 312.500 pesetas nominales, en equivalencia de pesetas 225.000 efectivas que a disposición de este Ministerio constituyó dicha Sociedad.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Gobernación.

Habiéndose publicado en la *Gaceta de Madrid*, con fechas 9 de Diciembre de 1903, 13 de Enero, 14 de Febrero y 13 de Marzo del corriente año, los llamamientos que ordena el párrafo 1.º de la parte dispositiva de la Real orden fecha 9 de Diciembre de 1903, a los asegurados de la «Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles», para que antes de proceder a la cancelación, solicitada por dicha Compañía, de la fianza que tiene a disposición de este Ministerio, pudieran presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar, por accidentes del trabajo cuyas indemnizaciones no estuvieran solventadas:

Considerando que ha transcurrido el último plazo sin que se haya presen-

tado ninguna reclamación que afecte a la fianza:

Visto el párrafo 3.º de la citada Real orden, por el que se autoriza a la Sociedad «Hispania» para inscribir a su nombre la fianza de 225.000 pesetas que tiene a disposición de este Ministerio la «Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles», de la que adquirió su cartera española, una vez que quedara notoriamente libre dicha garantía de toda responsabilidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se oficie al Banco de España, para que la fianza que a disposición de este Ministerio prestó la «Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles», se inscriba, en igual forma y a los mismos efectos, a nombre de la Sociedad anónima «Hispania».

2.º Que cuando conste en este Ministerio haberse formalizado dicha inscripción, se incluya a la Sociedad «Hispania» en el número de las aceptadas por este Ministerio para operar en el seguro de accidentes del trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta”, del día 19 de Mayo.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien nombrar a D. Federico Aparici y Soriano Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra vacante de Construcción Arquitectónica de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, por renuncia de D. Eduardo Saavedra; y en sustitución de aquél como Vocal, a D. Luis Esteve y Fernández Caballero, Catedrático que es de la Escuela de Madrid, y que figuraba como suplente del referido Tribunal de oposiciones.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1904.—*Dominguez Pascual*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta”, del día 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente de condonación de una multa de 1.000 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por retraso del tren núm. 12 de la línea de Cór-

doba a Belmez en los días 15 y 16 de Enero de 1901, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, relativo a la condonación solicitada por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, de la multa de 1.000 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador civil de Córdoba por los retrasos del tren núm. 12 de la línea de Córdoba a Belmez, en los días 15 y 16 de Enero de 1901.

Resultando que los retrasos indicados excedieron en 25 y 9 minutos a la tolerancia reglamentaria concedida a los indicados trenes, debiéndose a la espera de 13 minutos en Balanzona por esperar la llegada a Cercadilla de un tren que precedía al núm. 12:

Resultando que cuantos informes se han emitido en el expediente son desfavorables a la pretensión que la Compañía intenta fundar en la deficiencia de los cuadros de marcha y en lo dispuesto en Real decreto de 10 de Mayo de 1901:

Visto el relacionado expediente y las disposiciones legales aplicables a la resolución del mismo:

Considerando que la deficiencia de los cuadros de marcha no autoriza a las Compañías para infringirlos, según jurisprudencia constante:

Considerando que el Real decreto de 10 de Mayo de 1901 no debe tener efecto retroactivo, aplicándose para la resolución de los expedientes de fecha anterior;

El Consejo opina que procede confirmar la multa de 1.000 pesetas impuesta en este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo manifestado en el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1904.—*Allendesalazar*.

Sr. Director general de Obras públicas.

(“Gaceta”, del día 24 de Mayo.)

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto Ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante sin retribución de la Sección de Letras; con destino al Instituto general y técnico de Murcia.

Los aspirantes a la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filoso-

ta y Letras ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de poseer el mencionado título.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 18 de Mayo de 1904.—El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

(“Gaceta,” del día 22 de Mayo.)

JUZGADOS

CABRA

Núm. 1412

Don Diego Carrión y Corral, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en providencia dictada en este día en el expediente que en este Juzgado se instruye á instancia de Servando Romero Pueyo, de esta vecindad, para acreditar la posesión en que se encuentra de una casa situada en la calle Parras, de esta ciudad, marcada con el número cuatro, que su fachada está á Levante y linda por su derecha entrando con casa-horno de coquer pan de los herederos de don Antonio Poblaciones y Uclès; izquierda otra de doña Edelmira de Escofet y Molinello, y por el fondo con patios de otra de doña Francisca de Posadas Carrera Alguacil; y cuya finca la hubo el Romero Priego por compra que hizo el día cuatro de Marzo de mil novecientos á Carmen, Antonia, Rafael y Ascensión Rueda y Muriel; y como de los asientos del Registro de la propiedad aparece inscrita dicha finca á favor de José Rueda Calderón, María de la Cruz, María de la Sierra y Francisca de Posadas Rueda y Muriel, cuatro participaciones; y como se ignora el paradero de expre-

sados sujetos, he acordado darles vista de dicho expediente á sus herederos, si hubiesen fallecido, á los causa-habientes de estos y á cualquier otra persona que pueda tener algún derecho en repetida casa, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan comparecer ante este Juzgado y hacer la reclamación que estimen oportuna, respecto á lo solicitado por el Servando Romero Priego, bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cabra á veinte y tres de Abril de mil novecientos cuatro.—Diego Carrión.—El Escribano, Francisco Molina Berrego.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1898

JUNTA ECONOMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Junio próximo, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Mayo de 1904.—El Administrador Secretario, Mariano de Santa Ana.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan N. Gutiérrez.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Establecimiento particular de Beneficencia de Cabra

Núm. 1413

ANUNCIO

No teniendo justificado legalmente su parentesco con su fundador, don Juan Rufino Cuenca Romero, las personas que en la actualidad perciben de este establecimiento particular de Be-

neficia la manda instituida por dicho señor, para sus parientes pobres, se hace saber por medio del presente que la Junta de patronos de mi presidencia, en sesión de 30 de Abril último, ha acordado que todos aquellos interesados que para 1.º de Diciembre próximo no justifiquen su derecho en legal forma, quedarán privados de la limosna que se les viene dando en las Pascuas de Navidad y Semana Santa, como tales parientes del señor Cuenca Romero.

Cabra 17 de Mayo de 1904.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. La Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del “Diario de Córdoba,” Letrados 18, se hallan de venta:

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Modelación impresa para las operaciones de quintas.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

JUSTIFICANTES

de revista.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA